



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPA DIGITALIZADA

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía TEECH/JDC/027/2023 y
acumulados:

TEECH/JDC/028/2023

TEECH/JDC/029/2023

TEECH/JDC/030/2023

TEECH/JDC/031/2023

TEECH/JDC/032/2023

TEECH/JDC/033/2023

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]

Presidente Municipal, Director de Obras
Públicas, Secretario Municipal, Tesorero
Municipal, Jefe de Departamento de
Recursos Humanos, Oficial Mayor, y
Síndica Municipal, todos del
Ayuntamiento de Venustiano Carranza,
Chiapas.¹

Tercera interesada: Carolina Coello
Penagos.²

Autoridades Responsables: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a treinta de mayo de dos mil veintitrés. _____

SENTENCIA que resuelve el expediente TEECH/JDC/027/2023 y
sus acumulados citados al rubro, promovidos por [REDACTED]

¹ Todos los actores se opusieron a la publicación de sus datos personales.

² También solicitó la protección de sus datos personales.

[REDACTED]

de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Oficial Mayor, y Síndica Municipal, todos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; quienes impugnaron la resolución de siete de febrero del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del expediente IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, en la que se declaró a los promoventes administrativamente responsables por haber incurrido en Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veintidós)

a) **Presentación de denuncia.** Mediante escrito de veinticinco de octubre, [REDACTED] en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, presentó denuncia por Violencia Política en Razón de Género ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de [REDACTED];

[REDACTED]



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Dóraz, Sergio Daniel Urbán, C. [REDACTED]
[REDACTED]
carácter de Secretario, Oficial Mayor, Tesorero, Director de Obras,
Directora Jurídica, Jefe de Departamento de Recursos Humanos y
Contralor Interno, respectivamente, todos del Ayuntamiento de
Venustiano Carranza, Chiapas.

b) **Apertura del Cuaderno de Antecedentes, inicio de investigación preliminar y adopción de medidas de protección.** El veintiséis de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, apertura el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/CCP-VPRG/ 097/2022, inicia la investigación preliminar de los hechos denunciados y, determina decretar medidas de protección a favor de la denunciante Carolina Coello Penagos.

c) **Cierre de investigación preliminar.** El diecisiete de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes antes citado.

d) **Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador.** El mismo diecisiete de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, en contra de los sujetos denunciados por [REDACTED]s, aunado a que también inició el procedimiento en contra de Jorge Eduardo Coello Avendaño, en su calidad de cronista vitalicio del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

e) **Diligencia de notificación y emplazamiento.** Las notificaciones

y emplazamiento a los sujetos denunciados, se dieron el dieciocho de noviembre, por lo que a partir de esa fecha, quedaron en la posibilidad de contestar la denuncia.³

f) Contestación a la denuncia. Mediante escritos de fechados y recibidos de noviembre por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, cada uno de los sujetos denunciados dieron contestación a la queja interpuesta en contra de cada uno de ellos.⁴ La autoridad responsable los tuvo por contestada la denuncia, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre siguiente.⁵

g) Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022.

(A partir de ahora, las fechas que se señalan corresponden al año dos mil veintitrés)

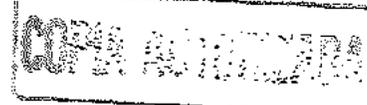
h) Cierre de instrucción. El treinta de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado.

i) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El siete de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, determinando que se acreditaba Violencia Política en Razón de Género en contra de Carolina Coello

³ Puede ser corroborado de la foja 260 a la 312 del anexo I, Tomo I, remitidas por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado.

⁴ Puede ser corroborado de la foja 326 a la 436 del anexo I, Tomo I, remitidas por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado.

⁵ Foja 437 del anexo I, Tomo I, remitidas por la autoridad responsable, junto con el informe circunstanciado.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Penagos, declarando administrativamente responsable por dicha conducta, únicamente a [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal, Secretario Municipal, Oficial Mayor, Tesorero Municipal, Director de Obras, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

2. Interposición de los medios de impugnación

a) Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía. Inconformes con la determinación antes referida, mediante escritos de catorce de febrero, [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, recibidas y tramitadas por la autoridad responsable, el quince de febrero del presente año.

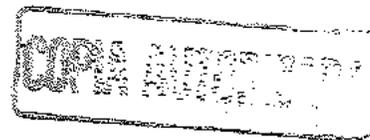
b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de la interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados; una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, compareció como tercera interesada, [REDACTED] en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional. Mediante proveído de veintitrés de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual anexó, entre otros, informes circunstanciados y la documentación relacionada con los medios de impugnación que hoy se resuelven.

a) Integración de expediente, acumulación y turno. El mismo veintitrés de febrero, el Magistrado Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes TEECH/JDC/027/2023 al TEECH/JDC/033/2023; y, al advertir que existe conexidad en los mismos, ordenó acumularlos al primero en su presentación, a efecto de que sean resueltos en una sola pieza; asimismo, ordenó turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de Radicación. El veintisiete de febrero, la Magistrada instructora tuvo por recibido los oficios TEECH/SG/082/2023, TEECH/SG/083/2023, TEECH/SG/084/2023, TEECH/SG/085/2023, TEECH/SG/086/2023, TEECH/SG/087/2023, y TEECH/SG/088/2023, a través de los cuales le fue remitido a su ponencia, los medios de impugnación que hoy se resuelven. En esa misma fecha, los radicó y tomó nota de la acumulación previamente decretada en los mismos, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

c) Acuerdo de admisión. El seis de marzo, la Magistrada instructora tuvo por admitido los medios de impugnación acumulados, al verificar que cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



d) **Admisión de pruebas.** Mediante auto de veintinueve de marzo, se admitió las pruebas ofrecidas por las partes en los términos de sus respectivos escritos de demanda.

e) **Cierre de instrucción.** En auto de veinticinco de mayo, se decretó cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda, a fin de someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por funcionarios municipales que fueron encontrados administrativamente responsables por incurrir en Violencia Política en Razón de Género. Por lo tanto, el medio de impugnación que hacen valer, es la vía idónea para cuestionar ese tiempo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.⁶

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, sobre la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México. A partir de esta circunstancia extraordinaria, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal en Pleno ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales. No obstante, el once de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia. En dichos lineamientos, se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación. Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De los escritos de demanda que originaron los medios de impugnación que hoy se resuelven, se advierte conexidad en la causa, ya que en todos los juicios se controvierte el

⁶ Además, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE."
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>



mismo acto reclamado, y se le reclama a la misma autoridad responsable.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/028/2023 al TEECH/JDC/033/2023, al más antiguo que es el expediente TEECH/JDC/027/2023, por ser éste el primero en su presentación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo, a los autos de los expedientes acumulados.

Cuarta. Tercera interesada. En el presente asunto compareció con el carácter de tercera interesada [REDACTED] a quien se le reconoce como tal, debido a que de las constancias de autos se advierte que tiene un derecho incompatible con el de los accionantes, ya que fue quien presentó la denuncia por Violencia Política en Razón de Género ante la Autoridad Responsable. Además, se constata también que compareció dentro del término legal que tenía para hacerlo, mediante escrito que cumple con los requisitos que señala el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.⁷

Por lo tanto, de conformidad con el precepto legal antes citado, se tiene por presentada como tercera interesada para todos los efectos legales conducentes, en los medios de impugnación que hoy se resuelve, a [REDACTED] ya que compareció

⁷ Como se advierte de la foja 102 a la 121 de las constancias de autos.

oportunamente en cada uno de los medios de impugnación que hoy se resuelven.

Quinta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada.

Por su parte, la tercera interesada, [REDACTED] refiere que los medios de impugnación que hacen valer los actores son improcedentes, debido a que estos fueron autoridades responsables en el procedimiento especial sancionador de donde deriva el acto que reclaman.

Esos argumentos se califican como **infundados**, ya que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

legitimación activa. Se considera así, porque la participación que tuvieron los ahora recurrentes en el procedimiento especial sancionador, solo implica una responsabilidad a título personal, sin que involucre una responsabilidad como ente estatal. De ahí que, con independencia de la participación que hayan tenido en el procedimiento especial sancionador, sí tienen legitimación para impugnar el acto reclamado, ya que lo que impugnan es la afectación que dicho acto les provoca en su esfera jurídica individual.

Sexta. Causal de sobreseimiento del expediente TEECH/JDC/033/2023.

Como antes se anticipó, por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en el juicio de la ciudadanía interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], quien se autoadscribe como indígena tzotzil del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, se considera que debe ser sobreseído por actualizarse la causa de sobreseimiento señalado en artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

(...)

De lo antes transcrito se advierte que, aun cuando se haya admitido un medio de impugnación en materia electoral, si de su análisis posterior resulta que debió ser improcedente porque está vigente una causa que impide resolver el fondo de la cuestión planteada, entonces debe ser sobreseído en razón de que, como consecuencia de un ulterior análisis, sobreviene una causal de improcedencia.

En ese sentido, es importante precisar cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral. Estas están señaladas en el artículo 33, de la Ley anteriormente citada, y son las siguientes:

- I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;
- IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;
- V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;
- VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;



- IX. Se interponga por otra vía y no sea ratificado dentro del mismo plazo establecido en el medio de impugnación electoral de que se trate;
- X. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;
- XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;
- XII. No se presente por escrito ante la autoridad competente;
- XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
- XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

Ahora bien, en el caso en concreto, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, mediante escrito de de quince de febrero del presente año, y presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el mismo día, consistente de una foja útil, supuestamente impugna la resolución del Consejo General de la referida autoridad administrativa electoral, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, sin embargo, del escrito de referencia no se advierte ni hechos ni agravios, de los que pueda desprenderse la causa de pedir de la promovente, sino únicamente que presenta el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante el Consejero Presidente del Órgano Electoral Local.

Lo anterior, constituye un impedimento para este órgano jurisdiccional de poder hacer pronunciamiento alguno en cuanto al fondo del asunto, dado que se desconoce cuál pudiera ser la

verdadera pretensión de la parte actora o bien, su causa de pedir, por lo tanto, se considera que sobrevienen las causales de improcedencia relativa a frivolidad y falta de hechos y agravios, los cuales han quedado precisados en el marco normativo antes señalado.

En efecto, las causas de improcedencia que sobrevienen en este asunto, están señaladas en las fracciones XIII y XIV, del artículo 33, de la Ley de Medios antes citada, basados en la circunstancia de que la parte actora no expresó hechos ni agravios, como lo refiere la responsable al rendir informe circunstanciado. En efecto, del análisis al informe circunstanciado se advierte que la responsable señaló lo siguiente:

“...
Es necesario establecer que la ciudadana hoy enjuiciante, no presenta agravios en su medio de impugnación, por lo tanto, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada de dar contestación a los mismos”

“Por los argumentos esgrimidos y consideraciones vertidas anteriormente, se solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, derivado de que este no cumple con todos los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas” (sic).

Al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia **33/2002** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁸, se tiene que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 364 y 366.



amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En esa Jurisprudencia se precisa que, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Por otra parte, de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000⁹, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** respectivamente, se desprende la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de agravios hechos valer por los promoventes; empero, esta obligación será, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir en los hechos en que se funda, así como la lesión o agravio que causa el acto impugnado. Es decir, la suplencia en la deficiencia de los agravios presupone la existencia de hechos y agravios, ya que no se puede suplir en deficiencia aquello que no existe.

Dicho en otras palabras, lo que implica la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, es identificar la verdadera causa de pedir en cualquier parte del escrito de demanda, así como la lesión que pudiera causar al o a la enjuiciante a partir de los hechos en que se fundan; de modo que, si no existen hechos ni agravios, no es posible desprender ninguna causa de pedir y, por ende, no es posible poder determinar el agravio o lesión que pudiera causarle.

⁹ Consultables en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Torno Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123 y 124.

Lo anterior se considera así, porque la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al o la promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos por éste, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención del órgano Jurisdiccional en suplencia del actor, con el fin de resolver la controversia planteada.¹⁰

En ese sentido, al advertirse que la actora en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/033/2023, no señaló hechos ni agravios para controvertir la resolución que supuestamente impugna, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el referido juicio, con base a los argumentos que ha quedado establecidos en párrafos precedentes.

Máxime si tomamos en cuenta que la promovente en ese juicio, compareció mediante escrito como tercera interesada en los demás juicios acumulados, de los cuales puede constatarse la solicitud de que se **confirme** la resolución que supuestamente impugna, de ahí que no se puede advertir agravio alguno, sino por el contrario.

Ahora bien, es importante referir que lo anterior, no desatiende la mención de autoadscripción indígena de la actora y, por ende, no se desconoce ni se deja de observar la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ Ver párrafo 23, de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-14/2018, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0014-2018.pdf>



Federación.¹¹

Lo dicho se estima así, porque si bien, del contenido de esa Jurisprudencia se advierte la posibilidad de suplir la ausencia total de agravios, esa posibilidad solamente aplica en el supuesto que las comunidades indígenas o cualquiera de sus integrantes, planteen el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Supuesto que no se actualiza en el presente asunto, ya que el contexto que lo origina se trata de hechos que plantean posible violencia política en razón de género en contra de la actora.

Por lo tanto, al no existir obligación por parte de este Tribunal Electoral de suplir la ausencia total de agravios que debió hacer valer la actora Carolina Coello Penagos, lo jurídicamente correcto es determinar el sobreseimiento del medio de impugnación que intentó hacer valer en contra del ato que reclama.

Por lo tanto, y toda vez que este órgano colegiado no advierte alguna otra causa que impida analizar el fondo del asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada por los accionantes, al reunir los requisitos de procedibilidad, como se indica en seguida.

Séptima. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación que hoy nos ocupa, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

¹¹ Visible en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tooBusqueda=S&sWord=1>

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los actores; identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas fueron interpuestas de manera oportuna, ya que en los escritos de presentación de los medios de impugnación, obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el día catorce de febrero del presente año, mientras que el acto reclamado, según las copias certificadas contenidas en los anexos remitidos por la autoridad responsable, fue notificado a cada uno de los promoventes, mediante correo electrónico, el día nueve de febrero; en consecuencia, debe tenerse por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa, ya que fue presentado dentro del término de cuatro días que marca la ley.

c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación. El juicio es promovido por las personas que resultaron administrativamente responsables en el procedimiento especial sancionador de donde emana la resolución impugnada, controvirtiendo afectación de derechos en su esfera individual; por lo tanto, al ser parte en sede administrativa, se considera que cuentan con legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Octava. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio de los demás juicios acumulados.

Pretensión

La pretensión de los accionantes es que se revoque la resolución impugnada, ya que consideran que fue emitida con indebida fundamentación y motivación, además, de que niegan haber incurrido en violencia política en razón de género.

Causa de pedir y agravios

La causa de pedir, la hacen depender de la expresión de los agravios que se sintetizan a continuación:

 (Presidente Municipal)

a) Que la responsable indebidamente vinculó la existencia de la expresión "no quería llegar a estos extremos" con el hecho de que en sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, por decisión de cabildo, se autorizó al Presidente Municipal la representación legal del Ayuntamiento. En este sentido, considera que ambas circunstancias debieron ser analizadas por separado, conforme a sus propias particularidades.

b) Que la autoridad responsable debió analizar si de la expresión que le atribuyen se desprenden elementos de género que impliquen un trato discriminado, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que cuando se traten de manifestaciones se debe analizar si éstas, en su contenido, se desprenden elementos de discriminación a la mujer por razón de su género.

c) Que las consideraciones de la responsable se basaron en cuestiones que no se encuentran en autos del Procedimiento Especial Sancionador, ya que del acta de sesión de cabildo que la responsable adminicula con el dicho de la denunciante, no están relacionadas con las expresiones que le atribuyen, por lo que considera que la responsable tomó por ciertos hechos que no ocurrieron.

d) Que la responsable vinculó la expresión que le atribuyen con un hecho que ya había alcanzado firmeza y legalidad por no haber sido controvertida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Considera que no se actualiza la hipótesis prevista en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Finalmente, señala que en la individualización de la sanción que le fue impuesta, la responsable realizó un razonamiento desmedido al calificarlo como "gravísimo", ya que debió ser calificada en grado mínimo.



COPIA AUTÓNOMA

[Redacted]
(Director de Obras
Públicas)

a) Que los hechos denunciados en su contra, es decir, la omisión de dar contestación a la solicitud hecha por la síndica, no la realizó injustificadamente, reiterado, sistemático o con el fin de menoscabar los derechos políticos electorales de la denunciante por simple hecho de ser mujer.

b) Que la responsable dejó de ver diversos procedimientos que se tienen que llevar a cabo dentro de la administración municipal, los cuales ocupan un determinado tiempo, pero que en ningún momento ha tratado de incurrir en omisión sobre la solicitud de la denunciante.

[Redacted] (Secretario Municipal)

a) Que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que la copia simple de la circular número SM/0001/2023, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, carece de credibilidad, ya que no cuenta con los sellos que le dan validez oficial; por lo que no debió considerar que incurrió en Violencia Política en Razón de Género, a partir de la referida circular, ya que no pudo haber sido emitida por él, al no tener facultades legales para emitir circulares, por lo tanto, considera que la responsable hizo una incorrecta validación de dicho documento.

b) Que la responsable no funda ni motiva en su resolución, cómo es que la supuesta circular se emitió por razones de género, ya que de ella no se desprende algún elemento

discriminatorio o trato desigual por razón de género en
contra de [REDACTED]

- c) Indebido razonamiento de la responsable al calificar la falta como "grave", ya que no siguió los parámetros señalados por el artículo 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en armonía con el artículo 280, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues, no tomó en cuenta su capacidad económica, así como las atenuantes que señala su reglamento.

[REDACTED] (Tesorero Municipal):

- a) Que la responsable realizó un análisis incorrecto de la situación contextual, ya que dejó de ver diversos procedimientos que se tienen que llevar a cabo dentro de la administración municipal; y que, en el caso de la solicitud de la síndica, llevan un determinado tiempo, formalidades y procedimientos administrativos de cotejo documental, por lo que en ningún momento trato de hacer una omisión sobre la solicitud de la denunciante.
- b) Que la responsable debió analizar objetivamente y exhaustivamente los indicios de prueba aportados por la parte denunciante, del cual se puede advertir que no cumple con el principio de coherencia de los indicios, ya que no tiene estrecha vinculación con lo planteado por la denunciante.
- c) Que la responsable indebidamente tuvo por acreditado el quinto elemento de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

En esta ocasión, se hace la precisión que los agravios plateados por los actores serán analizados de manera conjunta, ya que todos hacen valer agravios que se asimilan a la misma temática.

Lo anterior, no ocasiona perjuicio alguno a ninguna de las partes, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en perjuicio de la hoy accionante, sino la falta de estudio de alguno de ellos, en este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Cuestión Previa.

Ahora, no pasa inadvertido que la queja está encauzado a parte del Presidente Municipal, también al Oficial Mayor, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, a quienes en su oportunidad la Sindica Municipal les fue requerido información vinculada con las atribuciones legales de su encargo, sin que hubieren proporcionado la información alguna.

¹² Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunt>

Circunstancias que no se encuentra controvertida por ninguna de las partes, por lo que se afirma el hecho de que a la Síndica Municipal no le fue entregada la información que solicitó a cada uno de los funcionarios antes mencionados.

Así se tiene que obran en autos, entre otras documentales, las siguientes:

- Oficio HAVC/S.M./011/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, suscrito por la denunciante, dirigido al Oficial Mayor, a través el cual solicitó inventario vehicular.
- Oficio HAVC/S.M./012/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, suscrito por la denunciante, dirigida al Tesorero Municipal, a través el cual solicitó copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022.
- Oficios HAVC/S.M./014/2022, HAVC/S.M./015/2022 y HAVC/S.M./017/2022, de fecha ocho y veintiséis de julio de dos mil veintidós, respectivamente; oficios HAVC/S.M./023/2022 y HAVC/S.M./0052/2022, de once de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente. Todos fueron suscritos por la denunciante y, dirigido al Tesorero Municipal, a través el cual solicitó informe del avance de la cuenta pública mensual correspondiente al mes de junio y julio de 2022.
- Oficio HAVC/S.M./019/2022, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, dirigido al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, a través el cual solicitó información de los registros del personal del Ayuntamiento.

- Oficio HAVC/S.M./028/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dirigido al Director de Obras Públicas Municipal, a través el cual solicitó información referente a las obras del Ayuntamiento.
- Oficio HAVC/S.M./019/2022, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, dirigido al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, a través el cual solicitó información de los registros del personal del Ayuntamiento.

De todas esas pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por la denunciante, se acreditan los hechos narrados por ella, en los numerales 5, 6, 9, 8 y 10, apartado de hechos de su escrito de queja, presentada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.¹³

Novena. Estudio de fondo

a) Marco normativo

Previo a resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario exponer el marco normativo con relación a la violencia política en razón de género, por ser el tópico central de la materia de estudio en cuanto al fondo se refiere.

1. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva, expresamente, de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos, contenidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con los artículos 1o y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ El escrito de queja y las pruebas ofrecidas obran de la foja 01 a la 068 del anexo I, tomo I, remitido por la autoridad responsable con su informe circunstanciado.

CON AUTORIZA

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

La violencia en general en contra de las mujeres y, en específico la violencia que sucede en el contexto político, constituye una forma de discriminación marcado por estereotipo de género, el cual no debe tolerarse bajo ninguna circunstancia. Las mujeres, constituyen un grupo de la sociedad que históricamente han sido marginadas en el ejercicio de sus derechos y, de forma aún más marcada, cuando estos derechos pretenden ejercerse en el ámbito político electoral.

Por ello, cuando se denuncian hechos que pudieran significar cualquier ataque al ejercicio de los derechos de las mujeres, debe repasarse el marco normativo que las protege, con el fin de evitar, sancionar y, en su caso, remediar cualquier ataque que implique un menoscabo en sus derechos. En este sentido, es importante identificar de manera correcta el derecho lesionado, el tipo de lesión — que puede ser físico o emocional —, la intensidad de la lesión o puesta en peligro, así como para tener un panorama más amplio para poder identificar todos y cada uno de los elementos que contribuyen a violentarlas; esto es, tener la posibilidad de identificar cualquiera circunstancia que, basado en estereotipos de género, contribuyen a causar un daño a las mujeres por su condición de mujer.

Así, podemos citar el artículo 1o, de la Constitución Política General, el cual señala que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, en el párrafo quinto establece que se prohíbe la discriminación, entre otros supuestos, por cuestión de género. Este precepto constitucional, constituye el primer indicador de los derechos de igualdad y no discriminación del que deben gozar todas las personas a nivel nacional.

A mayor precisión, también resalta el contenido del artículo 4o, de la misma Constitución, el cual señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. En este tenor, resulta evidente que, desde el ámbito interno, el Estado Mexicano está obligado a prevenir, investigar y sancionar, cualquier hecho que implique el menoscabo del derecho de igualdad de las mujeres cuando ésta se encuentra en ejercicio de algún derecho político o bajo cualquier otra circunstancia.

Ahora bien, a nivel internacional, el Estado también está obligado a hacer frente las situaciones que implique cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres. En efecto, los artículos 4o y 7o, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará") señalan:

"Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;



- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Por otra parte, la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras cosas, recomienda a los Estado partes, adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole, necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia.

A nivel legal, tenemos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde tenemos que, en su artículo 20 Bis, define a la violencia política en contra de las mujeres, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas,

funciones o cargos públicos del mismo tipo. Así mismo, dicho precepto legal señala que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Bajo ese contexto normativo, en el año dos mil dieciséis, diversas instituciones públicas y autoridades electorales del País, encabezados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diseñaron un Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres. En lo que interesa destacar, en este protocolo precisaron que, para detectar si una mujer está siendo víctima de violencia política por razones de género, es necesario cuestionarse si el acto u omisión:

- ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?
- ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?
- ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, ha sostenido que para que se constituya violencia

¹⁴ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

política en razón de género, es necesario reunir los siguientes elementos:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De lo expuesto, es evidente que existe todo un entramado jurídico normativo que sirve como herramienta para juzgar y determinar las consecuencias en los casos en que se denuncie cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres. Además, este tipo de cuestiones deben considerarse de interés público y, por tanto, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y demás circunstancias que rodeen al caso, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no

discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por algún elemento estereotipado por cuestión de género.

2. Deber de juzgar con perspectiva de género

Cuando se trata de juzgar un asunto en el que está inmerso posible violencia política en contra de las mujeres, es obligación de las autoridades resolverlos con perspectiva de género.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado una metodología que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.¹⁵ No obstante, debe precisarse que, a criterio de este Tribunal Electoral, esta metodología constituye un parámetro mínimo, a partir del cual, las autoridades electorales pueden identificar los elementos que constituyen violencia política en razón de género; empero, también pueden apoyarse de otros criterios o herramientas, dependiendo de las circunstancias que rodeen al caso.

La metodología desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene seis pasos que las y los operadores de justicia deben seguir, siendo las siguientes:¹⁶

¹⁵ Tesis 1º/J.22/2016 (10a), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

¹⁶ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas);
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

En este sentido, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial, radica solamente en poner en evidencia dicha violencia; si derivado de lo reclamado es viable o no, que sea revisado por alguna autoridad administrativa o electoral y, en su caso,

si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Por lo tanto, juzgar con perspectiva de género, significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se puede tomar como referencia, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres — violatorio o no de un derecho humano — necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene en ellas un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente.¹⁷

Todo lo anterior, constituye las bases para juzgar un asunto con perspectiva de género cuando implica posible violación de derechos fundamentales de las mujeres: Esto significa que los órganos jurisdiccionales u otra autoridad administrativa que deba resolver un asunto de esta naturaleza, no está obligada a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las partes, ni que se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.¹⁸

Así, en el análisis del presente asunto, con el fin de emitir una resolución ajustada a derecho, se analizará todo el contexto en que está circunscrita la controversia desde su origen.

b) Caso concreto

Conforme a las constancias que obran en autos, las cuales se les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que, al caso concreto le rodean las siguientes circunstancias:

- **Presentación de queja.** Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil veintidos, Carolina Coello Penagos, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, presentó queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de diversos funcionarios del referido ayuntamiento, incluido su Presidente Municipal.
- **Resolución (acto reclamado).** El escrito de queja señalado en el punto anterior, originó el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, el cual fue resuelto el siete de febrero del presente año, En esta resolución se tuvo por acreditado los hechos que a continuación se precisan, y se tuvo por responsable de violencia política en razón de género a las personas que también se hace referencia:

¹⁸ Resulta orientadora la tesis aislada II.16.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

1. **En contra del Presidente Municipal**, la autoridad responsable tuvo por acreditado que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo sesión de cabildo, en la que acordaron quitar la representación legal del ayuntamiento a la síndica municipal; y, que, al finalizar la reunión, el Presidente Municipal se acercó a la síndica expresándole *“no quería llegar a estos extremos”*.
2. **En contra del Secretario Municipal**, en la resolución se señala que éste realizó la circular número SM/0001/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, en donde hace del conocimiento a secretarios, directores y jefes de departamento del ayuntamiento que, por acuerdo de la asamblea deliberante integrada por el cabildo de Venustiano Carranza, la representación legal del ayuntamiento le fue otorgada al Presidente Municipal y, en consecuencia, se abstuvieran de proporcionar información a Carolina Coello Penagos.
3. **En contra del Oficial Mayor, Director de Obras Públicas y Tesorero Municipal**, se advierte que los hechos acreditados fueron la omisión en la que incurrieron estos funcionarios municipales respecto a la entrega de diversas solicitudes de información que les fue requerida por la síndica municipal.
4. **En contra del Jefe de Departamento de Recursos Humanos**, en la resolución se tuvo por acreditado que éste respondió que, por instrucciones superiores, no podía proporcionar información a la síndica municipal respecto de la plantilla del personal contratado en las diferentes áreas del ayuntamiento, ya que debía guardar la secrecía de todo el personal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

COPA AUTORIZADA

- **Consideraciones de la autoridad responsable.** Ahora bien, las razones que justifican la resolución impugnada son las siguientes:

I. En cuanto a los hechos atribuidos al Presidente Municipal, en la resolución se concluye que las causales vertidas en el acta de sesión ordinaria de cabildo número diez, por las cuales asume las atribuciones de representación jurídica, no encuadran con las hipótesis contenidas en el numeral 56, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal. Es decir, que la síndica municipal no se encuentra impedida legalmente para ejercer la representación legal, como tampoco ha expresado su voluntad de no asumir dicha representación. Aunado a que no se le otorgó el derecho de audiencia en la referida sesión.

Debido a lo anterior, la autoridad responsable determina que se transgredieron los derechos políticos electorales de la síndica municipal, y que la expresión "no quería llegar a estos extremos" es considerada como una intimidación.

II. Respecto a los hechos atribuidos al secretario municipal, se puede advertir que la responsable llega a la conclusión de que privar a la denunciante de toda información proveniente de las áreas del Ayuntamiento, constituye una violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.

III. Por lo que hace a los hechos atribuidos al **oficial mayor, director de obras públicas y tesorero municipal**, la autoridad responsable razonó que, es facultad de las personas que ocupan una sindicatura municipal en el Estado de Chiapas, la de vigilar las actividades de la administración municipal; y, que, por tanto, hubo una omisión injustificada por parte de estos funcionarios municipales, al no brindar la información solicitada por la denunciante en su calidad de Síndica Municipal.

IV. Finalmente, en cuanto a los hechos que atribuyó al **Jefe de Departamento de Recursos Humanos**, señaló que no es válido argumentar que por instrucciones superiores no es posible brindar información; como tampoco es válido no otorgar información relativa al manejo de recursos públicos, con la justificación de que la persona solicitante ha perdido las atribuciones de representar legalmente al ayuntamiento, puesto que la denunciante no perdió las atribuciones que la ley le confiere por su investidura de síndica.

Precisada de esa manera el caso en concreto, a continuación, se procede a calificar los agravios, no obstante, es conveniente puntualizar que, del análisis a los mismos, se tiene como hechos no controvertidos la falta de respuesta e información solicitada por la Síndica Municipal, a través de los oficios HAVC/S.M./011/2022, HAVC/S.M./012/2022, HAVC/S.M./014/2022, HAVC/S.M./015/2022 y HAVC/S.M./017/2022, VC/S.M./023/2022 y HAVC/S.M./0052/2022, HAVC/S.M./019/2022 y, HAVC/S.M./028/2022, de siete, ocho, veintiséis, y veintinueve de julio y veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, dirigidos al Oficial Mayor, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos,



COPA AUTORIZADA

todos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, respectivamente.

Se considera así, porque el agravio que hacen valer los funcionarios municipales en contra de acto reclamado, están dirigidos a cuestionar la configuración de violencia política por razón de género.

c) Calificación de los agravios y decisión de este Tribunal Electoral.

Habiendo expuesto las circunstancias fácticas que rodean el caso que hoy se resuelve, ahora corresponde calificar los agravios que hacen valer los accionantes en contra de la resolución impugnada, cuya síntesis se ha expuesto con anterioridad, en este sentido, se califican como **fundados** los agravios, por las razones que se indican enseguida.

Como quedó señalado al exponer el marco normativo, el presente asunto es analizado en todo su contexto, lo cual no se limita al análisis de los agravios en la forma en que fueron planteadas por las partes, sino **atendiendo** al interés público que este órgano jurisdiccional tiene de analizar en forma contextual, si se acredita o no, los casos de violencia política en razón de género.

Los agravios que hace valer el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, en contra de la resolución impugnada, básicamente lo hace consistir en que, desde su perspectiva, la expresión "no quería llegar a estos extremos" tiene sus propias particularidades que debió analizarse por separado, y no vincularse con la sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en la que se le autorizó la representación legal del Ayuntamiento.

Por otra parte, sostiene que, aun en el supuesto sin conceder que hubiese "vociferado" la expresión, la responsable debió analizar si de la misma se desprenden elementos de género que impliquen un trato discriminado por razón de género, ya que, desde su perspectiva, no cumple con los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, tocante a los agravios planteados por el **Secretario Municipal, Oficial Mayor, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos**, se advierte que, en todos ellos, alegan que de manera individual no cometieron violencia política en razón de género por el simple hecho de no proporcionar la información que les solicitó la Síndica Municipal.

En el caso, del Director de Obras Públicas, señala que los hechos denunciados en su contra, es decir, la omisión de dar contestación a la solicitud hecha por la Síndica Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, no la realizó injustificadamente, reiterado, sistemático o con el fin de menoscabar los derechos políticos electorales de la denunciante por el simple hecho de ser mujer.

Por su parte, el Secretario Municipal refiere que la responsable no funda ni motiva en su resolución, cómo es que la supuesta circular que emitió, fue por razones de género.

En lo que respecta al Tesorero municipal y el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, principalmente alegan que la responsable indebidamente tuvo por acreditado el quinto elemento de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por el Sala Superior del Tribunal



COPIA AUTORIZADA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que no existen elementos suficientes que den certeza de que los hechos denunciados se realizaron por razones de género.

Finalmente, el Oficial Mayor del Ayuntamiento en cita, sostiene que la autoridad responsable en ningún momento hace una precisión del cómo es que la omisión que le atribuyen, se realizó por elementos discriminatorios en razón de género.

Como se puede constatar, todos coinciden en el alegato de que, con las omisiones atribuidas a cada uno de ellos, no cometieron violencia política en razón de género.

Agravios que se califican como **fundados y suficientes para modificar el acto impugnado**, ya que de un análisis a las constancias de autos que integran Procedimiento Especial Sancionador el IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la autoridad no analizó correctamente los hechos denunciados con los elementos toda vez que seccionó la valoración de las pruebas.

En efecto, al momento de contestar la queja las personas denunciados se limitaron a argumentar por qué no brindaron información a la mencionada Síndica Municipal, sin controvertir los hechos que a cada uno se le imputó, ya que los hoy actores Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Oficial Mayor, del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, aceptaron haber incurrido en la omisión, limitándose a expresar lo que cada uno consideraba que justificaba ese actuar omisivo; de ahí que, como ya

se dijo, la falta de información solicitada, es un hecho no controvertido.

Por su parte, la autoridad administrativa si bien efectuó un listado de pruebas y las analizó, en las que destaca que las autoridades municipales citadas, no dieron contestación a lo solicitado, sin embargo, al valorarlas únicamente fue para tener por acreditadas conductas omisivas; empero, no estudió de manera concatenada los hechos y conductas, ni tampoco queda evidenciado estudio a partir de las mismas, efectivamente existe transgresión a la norma en materia de violencia política por razón de género.

Ni tomó en cuenta las circunstancias que cada uno expresó para tratar de justificar por qué no brindaron información a la Síndica Municipal de referencia; además que no ponderó que la falta de información que debió proporcionarse a la referida Síndica Municipal, pudo trascender, debido a lo determinado en sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, convocada por el Presidente Municipal, en la que se autorizó a éste, la representación legal del Ayuntamiento, misma que obra en copia certificada en las constancias de autos.

Documental, que nos sirve para considerar el vínculo existente entre la falta de respuesta y lo determinado en la referida sesión, porque detrás de las omisiones de los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, está implícita la relación asimétrica de poder que ejerce el Presidente Municipal; por lo que, la autoridad responsable debió considerar tal conducta.

Lo anterior se considera así, ya que la falta de respuesta a diversas peticiones realizadas por la Síndica Municipal con motivo del desempeño de su cargo, no se trató de un hecho aislado sino



COFA AUTORIZADA

sistemático; es decir, casi al mismo tiempo, cuatro funcionarios municipales incurrieron en la misma conducta omisiva.

Puede suceder que un funcionario público, con sus actos, obstaculice las funciones de otro u otra funcionaria pública por diversas razones, incluido por estereotipos de género; empero, cuando esto acontece de manera aislada, toda la atención del caso se centra en la persona que incurre en esa actitud; sin embargo, cuando son varios funcionarios públicos que actúan de esa manera, la atención del caso debe tener como finalidad no solo de imponer la sanción correspondiente, sino también para deslindar debidamente la responsabilidad, ya que en esos supuestos puede estar implícito las relaciones de poder entre las personas, como sucede en el caso que nos ocupa.

En la especie, se considera pertinente que para poder determinar correctamente la existencia de violencia política, por razón de género, se debe estudiar que el Presidente Municipal, tiene una posición de poder que permite ordenar al resto de los servidores públicos municipales la realización de determinados actos, sin que estos puedan negarse, siendo esto así, es evidente que eso es lo que sucedió con las omisiones de proporcionar información a las distintas solicitudes de la denunciante.

Además, la responsable no relaciona el contenido de la circular número SM/0001/2022, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, en donde se hace del conocimiento a Secretarios, Directores y Jefes de Departamento del Ayuntamiento que, por acuerdo del Cabildo de Venustiano Carranza, la representación legal del Ayuntamiento le fue otorgado al Presidente Municipal circunstancia que la responsable no valoró.

Lo anterior, se sostiene de una deducción lógica basada en la ley y no del subjetivismo, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción XIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas,¹⁹ el Presidente Municipal tiene las atribuciones de someter a consideración del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción, entre otros funcionarios municipales, del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, así como el de los jefes de las unidades administrativas, que son precisamente los funcionarios implicados en el presente asunto, de ahí que existen elementos que hacen presumir que los funcionarios municipales que incurrieron en las conductas omisivas, hayan seguido instrucciones del superior jerárquico.

Aunado a que, como lo señala la autoridad responsable al analizar la conducta que atribuyó a cada uno de los funcionarios municipales, ningún argumento esgrimido por cada uno de ellos, justificó la omisión en la que incurrieron. Máxime si tomamos en cuenta que, no es razonable que cuatro funcionarios que se encuentran en una posición de jerarquía menor, se hubieran puesto de acuerdo para sabotear las funciones de la Síndica Municipal, sin que hubiere tenido conocimiento el Presidente Municipal o que no haya sido instruido por éste.

En consecuencia, se debe tomar en cuenta los aspectos citados, que implicaron un obstáculo al ejercicio de los derechos políticos electorales de la Síndica Municipal, y de esa manera verificar si con los hechos acreditados, existe un trato diferenciado hacia la denunciante solo por parte del presidente municipal o bien, de los demás funcionarios, o en su caso, si se actualiza otro supuesto, con

¹⁹ El énfasis es propio de esta sentencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

el que quede claramente definido, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, y si se basaron en estereotipos de género; y, no realizarlo de forma aislada, sin ponderar todas las circunstancias de los hechos.

De ahí que, se concluya que al determinar la responsabilidad la autoridad no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se encuentran reseñadas en la resolución combatida de la foja 41 a la 56²⁰, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la razón que se derive del estudio para una determinación coherente, pues aunque analizó que derivado de las sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en el que se autorizó al Presidente Municipal la representación legal del Ayuntamiento, éste se acercó a la Síndica Municipal para decirle “no quería llegar a estos extremos”, ese análisis no es suficiente.

Además, si bien la responsable analizó los actos contenidos en el acta de cabildo antes señalado, respecto a las obligaciones inherentes a la figura de la sindicatura municipal, concluyendo que las razones ahí vertidas no encuadran en la hipótesis legal contenida en el artículo 56, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, toda vez que la denunciante no se encuentra impedida legalmente para hacerlo, como tampoco ha expresado su voluntad de no asumir dicha representación legal, como lo indica el precepto legal que a continuación se transcribe:

“Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.”

²⁰ Localizable en el anexo I, Tomo II.

Y que, en ese sentido, se comparte la decisión de que no se justificó la necesidad de que el Presidente Municipal asumiera la representación legal del Ayuntamiento; empero, se considera que el análisis fue limitado, porque no concibió el contexto general de la queja planteada por la denunciante, a partir de toda su narrativa y las pruebas existentes.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por el Presidente Municipal en su agravio, respecto a la expresión "no quería llegar a estos extremos" con el hecho de la sesión de cabildo veintisiete de septiembre de dos mil veintidós; se señala que, obra en el procedimiento especial sancionador copia certificada de la escritura pública setecientos ochenta y ocho, volumen nueve, de veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, efectuada ante el Notario Público 153, del Estado de Chiapas²¹, que contiene comparecencia de María del Rosario Gómez Coutiño y Mercedes del Refugio Rodríguez Utrilla, con el carácter de Segunda y Cuarta Regidora del multicitado Ayuntamiento de Venustiano Carranza, y de un análisis a las declaraciones plasmadas por éstas, se advierte que son manifestaciones generales e idénticas, en el sentido del trato que se les dá a las y los integrantes del Ayuntamiento, sin que ello sea útil para desestimar que al término de la sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo el intercambio de palabras entre el aludido Presidente y la Sindica Municipal", como se aprecia a continuación:

"...TESTIMONIAL: SEÑORA MERCEDES DEL REFUGIO RODRÍGUEZ UTRILLA: QUIERO MANIFESTAR QUE SOY LA CUARTA REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS, SEÑALANDO QUE ES DE MI CONOCIMIENTO RESPECTO A CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAMOS EL AYUNTAMIENTO, DESDE EL DÍA QUE SE CONFIRMÓ QUE SE GANÓ

²¹ Visible a fojas de las 366 a la 367 del anexo I, tomo I.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS, FUIMOS INFORMADOS DE MANERA VERBAL HASTA EN ESE MOMENTO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE ELECTO, DE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, QUE POR SITUACIONES DE LA PANDEMIA Y POR CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SALUD EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL QUE COMPARECIÓ RECIBIR LA REFERIDA CONSTANCIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE VENUSTIANO CARRANZA CHIAPAS, ASÍ TAMBIÉN EN LA FECHA QUE SE REALIZÓ LA TOMA DE PROTESTA DE MANERA OFICIAL CON FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ESTUVIMOS PRESENTES TODOS LOS QUE CONFORMAMOS EL AYUNTAMIENTO, DENTRO LOS QUE SE ENCONTRABAN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, LOS CINCO REGIDORES, Y DE MÁS MIEMBROS QUE CONFORMAN LAS SECRETARÍAS, DIRECCIONES, INCLUSIVE NOS TOMAMOS LA FOTO OFICIAL, TAN ES ASÍ QUE SE FIRMÓ EL ACTA DE LA SESIÓN RESPECTO A DICHO ACTO, QUIERO SEÑALAR QUE POR ACUERDO DEL CABILDO EN LA QUE ESTUVIERON PRESENTES EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES QUE LOS AVISOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES SE HICIERA DE MANERA ECONÓMICA PARA AGILIZARLAS, QUE EL TRATO QUE SE HA DADO EN CADA UNA DE LAS SESIONES EN LAS QUE HE ESTADO PRESENTE SIEMPRE HA SIDO DE MANERA RESPETUOSA DE CADA UNO DE NUESTROS COMPAÑEROS AL MOMENTO QUE SE NOS PERMITE EL USO DE LA VOZ DE LOS TEMAS PLANTEADOS, QUE EN NINGÚN MOMENTO DE LAS DECISIONES QUE SE HAN TOMADO, NINGUNO DE LOS COMPAÑEROS SE HA DIRIGIDO DE MANERA INTIMIDANTE, OFENSIVA O AMENAZANTE, MUCHO MENOS QUE SE DENOSTÉ A CUALQUIERA DE LOS QUE INTEGRAMOS EL CABILDO POR NUESTRO CARGO O GENERO YA SEA HOMBRE O MUJER, LAS DECISIONES QUE SE HAN TOMADO EN CABILDO, SE HAN REALIZADO CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES QUE PARA SU CELEBRACIÓN SE NECESITA Y PARA BENEFICIO DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE LOS POBLADORES DEL MUNICIPIO, EN LO QUE RESPECTA A LA DECISIÓN EN SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE ESTUVE PRESENTE EN LA QUE SE ACORDÓ REVOCAR LA FACULTAD A LA SINDICO DE REPRESENTAR LEGALMENTE AL MUNICIPIO ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ES UNA DECISIÓN QUE SE SOMETIÓ A DEBATE Y ANÁLISIS IMPARCIAL CON LA ÚNICA FINALIDAD DE QUE SE CONTINÚE REALIZANDO UNA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO PARA BENEFICIO DEL PUEBLO.; POR OTRA PARTE QUIERO DECIR QUE LAS OFICINAS DONDE LABORAMOS EL SÍNDICO, REGIDORES POR SEGURIDAD LAS OFICINAS DONDE LABORAMOS EL SÍNDICO, REGIDORES POR SEGURIDAD TIENEN CANDADO PERO CADA UNO DE NOSOTROS TENEMOS LLAVE DE LA MISMA, SÍNDICO Y REGIDORES POR LO QUE TODOS TENEMOS ACCESO AL INMUEBLE, LA SUSCRITA DURANTE TODO EL TIEMPO DE MIS FUNCIONES JAMÁS HE SIDO EXCLUIDA NI LIMITADA EN MIS ACTIVIDADES, SIEMPRE EN LOS EVENTOS EN LOS QUE HEMOS ESTADO PRESENTES Y ME HA TOCA COINCIDIR CON LA SINDICO Y PRESIDENTE Y DEMÁS COMPAÑEROS E OBSERVADO QUE HA SIDO DE MANERA ARMONIOSA Y RESPETUOSA, EN NINGÚN MOMENTO LA SUSCRITA HE RECIBIDO PETICIONES DE ALGÚN COMPAÑERO

MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO DE TRATAR DE MANERA INTIMIDANTE U OFENSIVA A OTRO, LO ANTES SEÑALADO ME CONSTA PUESTO QUE HE ESTADO PRESENTES EN CADA UNA DE LAS SESIONES DE CABILDO QUE HASTA EL DÍA DE HOY SE HAN CELEBRADO, HE ESTADO EN DIVERSOS EVENTOS DE ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO EN LA QUE HEMOS ESTADO PRESENTES LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO ME CONSTA QUE CADA UNO DE LOS MIEMBROS NOS FUERON ENTREGADOS DUPLICADOS DE LA LLAVE DEL CANDO QUE SE TIENEN COMO SEGURIDAD DE LA OFICINA QUE UTILIZAMOS LA SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES. ---

-TESTIMONIAL DE LA SEÑORA: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ COUTIÑO: (SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA).- SEÑALÓ QUE TENGO ACTUALMENTE EL CARGO DE SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS, QUE LA SUSCRITA CON MIS COMPAÑEROS QUE CONFORMAMOS EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, QUE DESDE EL DÍA QUE SUPIMOS QUE GANAMOS LAS ELECCIONES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO INGENIERO JOSÉ LUIS AVENDAÑO BORRAZ, NOS COMENTÓ UN DÍA ANTES QUE EL SERÍA QUIEN RECIBIERA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, ESTO, POR MEDIDAS DE SANA DISTANCIA DE LAS AUTORIDADES DE SALUD POR LA PANDEMIA DE COVID-19, EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUE SE REALIZÓ LA TOMA DE PROTESTA DE MANERA OFICIAL EN LA QUE TAMBIÉN SE HIZO LA PRIMER ACTA DE SESIÓN CON ESA MISMA FECHA, NOS ENCONTRAMOS TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, SIENDO EL PRESIDENTE, SÍNDICO, REGIDORES Y REGIDORAS Y VARIOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO, TAN ES ASÍ QUE EXISTEN FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO, TODOS LOS ACUERDOS TOMADOS PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO SE HAN TOMADO POR ACUERDO EN SESIONES DE CABILDO, INCLUSIVE EXISTE UN ACUERDO EN SESIÓN EN LA QUE LA FORMA DE NOTIFICARNOS DE LAS FECHAS DE LAS SESIONES FUERAN DE MANERA ECONÓMICA PARA AGILIZAR LOS TRÁMITES EN NUESTRAS REUNIONES, DURANTE EL TIEMPO QUE LLEVO DE REGIDORA HE OBSERVADO UN BUENA RELACIÓN ENTRE NUESTROS COMPAÑEROS DEL CABILDO, HE VISTO QUE NOS HEMOS CONDUCTIDO CON RESPETO ENTRE LOS COMPAÑEROS EN LAS SESIONES EN LAS QUE LA SUSCRITA HE ESTADO PRESENTE Y EN NUESTRAS PARTICIPACIONES, ME CONSTA QUE EN LOS ACUERDOS QUE SE HAN TOMADO, LA SUSCRITA O ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO NOS HEMOS DIRIGIDO DE FORMA INTIMIDANTE O GROSERA, SIEMPRE DIALOGAMOS CON RESPETO, SIN HACER MENOS A NINGUNO DE LOS COMPAÑEROS YA SEA POR NUESTRA FUNCIÓN POR SER HOMBRE O MUJER, LAS DECISIONES SE HA TOMADO BAJO VOTACIONES Y SE HA RESPETADO LO QUE DE ACUERDO A LA LEY DECIDA LA MAYORÍA, EN UNA SESIÓN DE CABILDO DECIDIMOS POR CONSENSO REVOCAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MUNICIPIO ANTE LOS JUZGADOS A LA SÍNDICO MUNICIPAL, NO FUE POR GUSTO U ORDEN DE ALGÚN MIEMBRO DEL CABILDO, SINO QUE FUE POR DECISIÓN QUE SE ANALIZÓ DERIVADO A CAUSAS DE LA COMPAÑERA EN SUS FUNCIONES DEJO DE CUMPLIR; AGREGO A QUE LAS OFICINAS DONDE DESPACHAMOS LA SÍNDICO Y REGIDORES CUENTAN EN SU PUERTA DE ACCESO CON UN CANDADO DE SEGURIDAD, QUE TANTO LA SÍNDICO, REGIDORES TENEMOS DUPLICADO DE LAS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

LLAVES DEL CANDADO PARA PODER INGRESAR A ESA ÁREA, DESDE QUE ESTAMOS EN FUNCIONES, QUIERO DEJAR ASENTADO QUE EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA HE SIDO EXCLUIDA NI LIMITADA EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES POR ALGUNO DE MIS COMPAÑEROS DEL AYUNTAMIENTO, EN DIVERSO EVENTOS HEMOS ESTADO PRESENTES CON LA SINDICO, REGIDORES, PRESIDENTE Y DEMÁS TRABAJADORES, ME CONSTA QUE EN LOS EVENTOS EL TRATO ES DE RESPETO, JAMÁS HE ESCUCHADO Y VISTO DURANTE EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES QUE ALGÚN COMPAÑERO SE ACERQUE DE MANERA AMENAZANTE O INTIMIDANTE A LA SUSCRITA HACIA MI PERSONA O A OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO, TODO ESTO LO MANIFIESTO POR QUE ME CONSTA POR EL HECHO DE SER REGIDORA, ME HA TOCADO ESTAR EN LAS SESIONES DE CABILDO Y PRESENCIAR EL RESPETO CON EL QUE SE DESARROLLA PESE A QUE TENGAMOS PUNTOS DE VISTA DISCREPANTES, EL TRATO ES DE RESPETO SIN DENOSTARNOS POR EL HECHO DE NUESTRO GENERO SEA HOMBRE O MUJER U ORIGEN, ME HA TOCADO ESTAR EN VARIOS EVENTOS DEL MUNICIPIO CON LOS COMPAÑEROS.

...

Testimonio que se le otorga valor en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto se tiene que, el valor de los documentos públicos, aunque es pleno, dado que ello deriva de su propia naturaleza, su apreciación en cuanto a su alcance demostrativo queda a la libre apreciación del Órgano Jurisdiccional.

De tal manera que, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, hizo tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar controvertido su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que señala: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”**

De este modo, en resumidas cuentas, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa, lo cual en el caso en particular no se actualiza porque dichas determinaciones plasmadas por el Notario Público, no se encuentran concatenadas con demás elementos idóneos de prueba.

Bajo ese contexto, es evidente que la responsable, no fue exhaustivo en el examen de las pruebas, puesto que no basta acreditar los hechos, sino cómo estos pueden llegar a configurar violencia política en razón de género, lo que no se advierte en la resolución impugnada.

Situación que resulta relevante, ya que solo un análisis íntegro, conducen a determinar si efectivamente existió un trato diferenciado hacia la denunciante o simplemente se trató de una falta de diligencia de la forma dar respuesta de manera efectiva a la Síndica Municipal.



COPA AUTORIZADA

De manera que, el indebido análisis de la conducta y de las pruebas implicadas en el asunto resulta relevante, porque solo de esa manera se atiende el contexto general de la controversia, con fin de tenerlo en cuenta al momento de realizar el test de la jurisprudencia 21/2018, y determinar si efectivamente existieron elementos de género.

Para el caso, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y como se señaló en párrafos precedentes, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, ha referido que quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- B. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- C. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- D. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.
- E. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.²²

Así, se ha considerado que un estereotipo de género es la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los

²² Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.

En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

Los estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.

De tal forma que, no todas las agresiones ejercidas son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Por tanto, la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo, no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas, con elementos propios para su configuración.

Ahora bien, la autoridad responsable en el presente asunto, debió tomar en cuenta que con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la citada Sala Superior también sostuvo que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando se llevan a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa

COPIA AUTORIZADA



popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.²³

Por lo tanto, se reitera que, en el caso concreto, es necesario que el Instituto Electoral Local analice de manera pormenorizada a fin de verificar si todos los actores cuentan con elementos que tuvieran como resultado una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo, para que esté en condiciones de que, a partir de los hechos y pruebas que obran en el sumario, verifique si existen o no elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad; o solo el Presidente Municipal.

Bajo ese orden de ideas, a consideración de este Tribunal Electoral, al resultar fundados los agravios relacionados con el indebido análisis relativo a la violencia política por razón de género por cuanto hace a las conductas atribuidas a los funcionarios municipales, resulta procedente **modificar la resolución controvertida**, en lo que fue materia de impugnación; por lo que, se deberá efectuar un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada se pronuncie con exhaustividad sobre las acciones de cada uno de los actores.

Décima. Efectos de la sentencia. De conformidad con lo anterior, se determinan los efectos siguientes:

1. Se dejan intocados los razonamientos de la autoridad responsable, relacionados con las conductas atribuibles a los regidores propietarios citados en la resolución administrativa,

²³ SUP-REC-61/2020.

así como a la Consejera Jurídica, Cronista vitalicio y Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, por el que se les absolvió de responsabilidad, pues los mismos no fueron controvertidos.

2. Se modifica la resolución controvertida, por que hace al análisis de las conductas del Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento mencionado.
3. El Consejo General del Instituto Electoral, deberá emitir otra resolución, en los términos siguientes:
 - a) Deberá reiterar la omisión atribuida a los funcionarios municipales Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Oficial Mayor, respecto a que a la Síndica Municipal no le fue entregada la información que solicitó.
 - b) Deberá estudiar las pruebas a fin de verificar si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, en su caso, si se basaron en estereotipos de género, por todos o solamente por alguno de los actores, conforme a lo señalado con anterioridad, sin seccionar las conductas, ni la valoración de las pruebas.
 - c) Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres por razón de género por la eventual obstaculización en el desempeño del cargo de la



denunciante respecto a los hechos reprochados por todos los actores.

- d) Todo lo anterior, fundando y motivando su determinación y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá como medida de apremio multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Meneda Nacional)²⁴, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁵, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, debiendo resolver:

Resuelve

Primero. Se decreta la acumulación de expedientes en el presente asunto, de conformidad con la consideración tercera de la presente sentencia.

²⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

Segundo. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía TEECH/JDC/033/2023, en términos del considerando sexta de la presente sentencia.

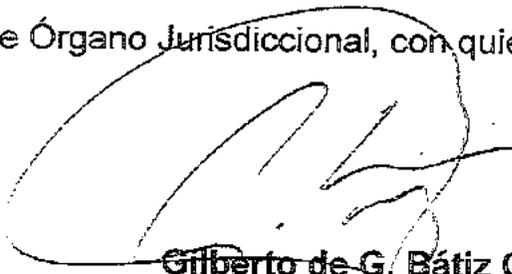
Tercero. Se modifica la resolución impugnada, en términos y para los efectos precisados en las consideraciones novena y décima de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a través de correo electrónico a la actora y tercera interesada, Carolina Coello Penagos; y a los demás actores en los domicilios señalados en autos; así como, a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X,

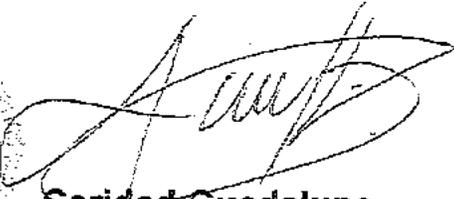
en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



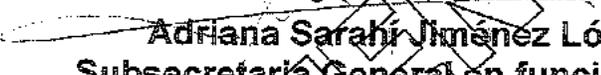
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**
Magistrada



**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno**
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/027/2023 y acumulados**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.



SECRETARIA GENERAL



